

los tiempos pasados : i porque los Arrendadores no resciban agravio; ordenamos i mandamos que los que ganaren las dichas quartas partes de pujas, ò medias pujas, assi por mayor, como por menor, no les sea quitada cosa alguna de los prometidos; salvo en las rentas de por mayor el dicho quinto del prometido; i de las dichas quartas partes de pujas, ò medias pujas, la veintena que quede para Nos; i que los Arrendadores gocen de todo lo otro.

XXIV.— Que los prometidos se carguen por cuerpo de renta à los pujadores, que sobre ellos pujaren.

La misma lei 49. del Cuaderno.

Mandamos que, si algun Arrendador ganò algunos maravedis de prometido, por poner en precio, ò pujar juntos dos Partidos, ò mas, que el prometido se reparta por ellos sueldo por libra de lo que en cada Partido pujaré, i no lo cargue todo en un Partido, como fasta aqui se ha fecho en algunos arrendamientos, i pujas, de que à Nos se ha seguido deservicio.

XXV.— Que los prometidos se carguen por cuerpo de renta à los pujadores, que sobre ellos pujaren.

La misma lei 49. del Cuaderno.

Es nuestra merced, i mandamos que todos los prometidos, que cualesquier nuestros Arrendadores ganaren, se carguen por cuerpo de renta à los pujadores, que sobre ello las pujaren; pero si alguna renta, ò Partido especial pareciere à los nuestros Contadores mayores que no se debe cargar el prometido por cuerpo de renta, queremos que lo puedan assi otorgar, aviendo de Nos mandamiento para ello.

XXVI.— Que el Arrendador mayor en las Rentas, que hiciere por menor, no pueda dár prometido sino por el año de que tuviere recudimiento; i que se ha de hacer, si diere el dicho prometido.

Lei 54. del Cuaderno de las Alcavalas.

Ordenamos, i mandamos que ningun Arrendador, ni Recaudador mayor no pueda dár, ni otorgar prometido en las rentas de su Partido, que ficiera por menor, para el año, i años venideros, de que no tuviere recudimiento, salvo por el año de que tuviere recudimiento, quando ficiera las tales rentas por menor; i si le otorgare, que sea con condicion que si le fuere pujado su arrendamiento para el año, ò años venideros, i el Arrendador Mayor, que viniere en su lugar, quisiere estar por el prometido, que èl uvo otorgado, que passe assi; i si no quisiere estar por el tal otorgamiento del prometido, que no vala el otorgamiento de èl, i que el prometido, que otorgare con la condicion susodicha para los años venideros, que no pueda ser mas, ni mayor de quanto prometió, i diò el año primero, de que tuvo recudimiento; i que todo esto de susodicho faga assi el dicho nuestro Arrendador, i Recaudador mayor; sò pena que sea obligado à lo que à los dichos Arrendadores menores otorgare por sus personas, i bienes.

TITULO XIV.

DE LAS FIELDADES, I ADMINISTRACIONES, EN QUE SE PONEN LAS RENTAS REALES, POR DEFECTO DE ARRENDARSE.

LEI I.— Cómo, i en què tiempo, i por quièn, i en quales Concejos se han de poner las rentas en Almoneda, i se han de dár las fieldades dellas, quando no uviere Arrendador, ò recudimiento presentado.

Lei 44. del Cuaderno de las Alcavalas.

Porque puede acaescer que algunas rentas no se arrienden en el tiempo en que se han de arrendar por no aver quien las ponga en precio, ò por no contentar algunos Arrendadores de fianzas, ò por otro impedimento no saquen recudimiento; ordenamos, i mandamos que cada un Concejo de todas, i cualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorios, dò esto acaesciere, nombren, i pongan entre tanto Fieles, i Cogedores, para que pidan, i cojan las dichas nuestras Rentas en la manera siguiente: que cada un Concejo, que fuere de treinta vecinos, i dende abaxo, nombren, i pongan un Fiel, para que pida, i coja las Alcavalas, i rentas de aquel Lugar, que sea llano, i abonado para ello, i que este tenga puesto para el primero dia de Enero de aquel año, sin que ayan de poner las rentas en pregon, ni buscar ponedor en mayor precio para ellas, i que lo fagan por ante Escrivano, si lo uviere en el Lugar; i si no lo uviere, que lo fagan por ante el Clerigo del Lugar con dos testigos; i si no lo uviere, que sea ante tres testigos, i que no sean tenudos de hacer otras diligencias; i si la Ciudad, Villa, ò Lugar fuere de mas de treinta vecinos, i no fuere Cabeza de Arzobispado, ò Obispado, ò Arcedianazgo, ò Merindad, ò el Abadia de Valladolid, quier sea jurisdiccion, por si, ò sujeta à otra jurisdiccion, ò à Ciudad, que los Regidores, i si no uviere Regidores, que los Jurados de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, que uviere de treinta vecinos arriba, como dicho es, ò los que por ellos fueren deputados, en uno con un Alcalde, qual ellos nombraren, i si no uviere Regidores, ni Jurados, dos hombres buenos, que tengan de ver hacienda del Concejo, en uno con el Alcalde en dos dias postrimeros, que fueren Fiestas de guardar, i antes del dia de año nuevo, fagan pregonar públicamente las dichas nuestras rentas por ante Escrivano, si lo uviere en el Lugar; i si no lo uviere, que lo fagan por ante un Clerigo, si lo oviere, con dos, ò tres testigos; i si no uviere Clerigo con tres testigos; i si uviere ponedor en mayor precio de las dichas alcavalas, que à este se dè la fieltad, que en mayor precio las pusiere, no aviendo Arrendador mayor como dicho es, rescibiendo dèl fianzas llanas, i abonadas, que darà buena cuenta, i pago al Arrendador, ò Receptor que viniere, segun que lo disponen las leyes deste nuestro Cuaderno: i si no uviere ponedor en mayor precio, que sean tenudos de poner, i pongan, despues de fechos los dichos dos pregones, dos Fieles, que sean abonados, i habiles para pedir, i coger las dichas nuestras Rentas; por manera que para primero dia de Enero es-

tèn puestos los dichos Fieles; esto fecho, que los Concejos, ni Oficiales dellos no sean tenudos de hacer, ni mostrar otras diligencias: i en las Ciudades, Villas, i Lugares que son Cabezas de Arzobispados, i Obispados, i Arcedianazgo, ò en la Villa de Valladolid, que los Regidores de cada una dellas diputen entre si en su Concejo ciertos dellos con un Alcalde, los quales sean tenudos de poner, i pongan las dichas rentas en almoneda pública por ante el nuestro Escrivano de las Rentas, dò lo oviere, ò ante su Lugar-Teniente, ò donde no oviere Escrivano de Rentas, ni su Lugar-Teniente, ante otro Escrivano, por pregonero quince dias antes del dicho mes de Enero cada año, i dèn fieldades de las dichas rentas à las personas que en mayores precios las pusieren, para que usen dellas desde el primero dia del año, si fasta allí no uviere Arrendador mayor, contentando en ellas de buenas fianzas, llanas, i abonadas de la mitad del precio en que las ponen, à contentamiento de el que tuviere à cargo de dár las dichas fieldades; las quales fianzas sean tenudos de dár dentro de tercero dia, contando el dia que se hizo la postura; i las rentas, en que no se fallare quien las ponga en precio, ò si fueren puestas, ino contentaren de fianzas, que sean tenudos de poner, i pongan buenas personas llanas, i abonadas en ellas, i que sean vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde fueren las dichas rentas, por Fieles, para las coger, i recaudar; poniendo para ello en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde ai rentas apartadas sobre si, en cada renta dos Fieles; i en las partes, i Lugares donde no ai rentas apartadas, i se piden, i cogen todas juntamente para todas ellas dos Fieles, i no mas; los quales dichos Fieles, assi de una renta, como de todas, el Concejo, Justicia, i Regidores de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar donde fueren puestas, los puedan mudar cada, i quando que viere que cumple, antes que venga el Recaudador, poniendo à otros Fieles en lugar de los que quitaron; por manera que siempre sean dos Fieles, i no mas; con tanto que sin causa necessaria no los puedan quitar fasta que sea passado à lo menos un mes, despues que fueren puestos, i los Fieles, que assi pusieren, no sean Regidores, ni Oficiales de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, ni hombres suyos, ni Judios, ni Moros, salvo donde fuere todo el Lugar de Moros; sò pena que cada uno de quien los pusiere por Fieles, i el que aceptare la tal fieltad, caiga, ò incurra cada uno dellos en pena de 6y. mrs.; la tercia parte para el acusador, i la otra tercia parte para el Arrendador que viniere, i la otra tercia parte para la nuestra Camara; i provean sobre todo de tal manera, que no pareciendo Arrendador mayor fasta el primero dia de Enero de cada un año, tengan para aquel dia sus recudimientos los Fieles, i ponedores de mayor precio, para coger las dichas rentas, i las cojan dende en adelante en fieltad, fasta que los Arrendadores presenten sus recudimientos en los Partidos, i treinta dias despues; i no mas; ilos Alcaldes, i Jueces, i los otros Oficiales de las tales Ciudades, Villas, i Lugares que esto no lo hicieren, i cumplieren, mandamos que paguen por la

renta, ò rentas, en que no lo cumplieren, otra tanta quantia de maravedis como valiò el año proximo de antes, i la mitad mas, i que esta pena sea para los Arrendadores mayores del partido: en esta misma pena incurra cada un Concejo de treinta vecinos, i dende yuso, que no cumplieren lo que à ellos toca de hacer; i que los que assi pagaren la dicha pena, puedan coger, i recaudar para si las dichas rentas, como lo pudieran hacer los Arrendadores, i Recaudadores mayores; pero si el Arrendador, ò Recaudador mayor quisiere mas coger la renta para si, que no pida, ni lleve la dicha pena.

II.— Que, si estando la renta en fieltad, otro la pusiere en mayor precio, se admita la puja con fianzas.

Lei 77. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que, si estando las nuestras rentas en fieltad en qualquier tiempo del año, ò en qualquier manera de las dichas en la lei antes desta, alguno, ò algunos las quisieren poner en mayor precio, que los tales Diputados, ò el Concejo del Lugar puedan, donde esto acaesciere, rescibir puja, i se quite la fieltad al que primero la tuviere, i se dè al tal ponedor, ò pujador, de mayor precio, con las fianzas de suso en la lei antes desta contenidas.

III.— Que por dár las fieldades no lleven derechos, salvo los aqui declarados para el Escrivano.

Lei 78. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos, i defendemos, que por se dár los recudimientos de las nuestras rentas à los Fieles, los Oficiales, i Justicias no pidan, ni lleven en publico, ni en secreto maravedis, ni otras cosas algunas por via de derecho, ni en otra manera, puesto que digan que lo tienen de uso, i de costumbre salvo el Escrivano que signare los tales recudimientos, que es nuestra merced que pueda llevar, i lleve de cada recudimiento que diere 12. mrs. quier sea recudimiento de una persona, ò muchas: estos derechos que sea obligado el Arrendador que viniere de los rescibir en cuenta al Fiel, ò ponedor en precio que los uviere pagado; i qualquier Corregidor, i otros Jueces, ò Regidores, ò Oficiales, ò Escrivano, que contra este nuestro mandamiento algo llevare, que lo pague con el doblo; i esta pena sea para el nuestro Arrendador que fuere de la tal renta.

IV.— Pone el término en que el Arrendador mayor ha de poner recaudo en sus rentas, i passado aquel cessa la obligacion de los Fieles.

Lei 79. del Cuaderno de las Alcavalas.

Por escusar que à causa de las fieldades de nuestras rentas los Concejos de las Villas, i Lugares de nuestros Reinos no sean agraviados; mandamos que, despues de sacado el recudimiento por el nuestro Arrendador mayor, i presentado en la Cabeza del Partido, lo qual es obligado à hacer al tiempo que de suso es dicho, que del dia de la dicha presentacion hasta otros treinta dias primeros siguientes sean tenidos de poner, i pon-

gan recaudo en las rentas, assi de las otras Ciudades, i Villas, i Lugares del Partido, como de la cabeza principal; i que passados los dichos treinta dias, el Fiel, ò Fieles puestos por los tales Concejos, ni los dichos Concejos que los pusieren, no sean obligados à tener las dichas fieldades dende en adelante; i que por no los tener, no incurran en pena alguna.

V. — Como, i quando los Fieles han de dar la cuenta al Arrendador.

Lei 80. del Cuaderno de las Alcaualas.

Ordenamos, i mandamos que los Fieles sean tenidos de dar, i den quenta ante Escrivano de lo que montare, i rentare la renta, de que uvieren sido Fieles, firmada de sus nombres, si supieren escribir, à los dichos Arrendadores que vinieren, ò al que lo uviere de recaudar por ellos: i que la dicha cuenta den por menudo, buena, leal, i verdadera, sin cautela, i sin engaño, sobre juramento que hagan, nombrando el dia, i la cosa, i la persona del vendedor, i la del comprador, si de el uviere cobrado el alcavala, i el precio porque se vendió cada cosa, i lo que dello rescibió: i en las otras rentas, declarando en particular las personas de quien cobraron algun derecho; i esto hagan, i cumplan, desde el dia que le fuere demandada la tal cuenta, hasta el quinto dia, sò pena que pague el Arrendador, ò Recaudador de la tal renta, por cada dia de quantos passare el dicho quinto dia en adelante, de la renta que fuere de 10q. ò dende ayuso, 400. mrs., i dende arriba hasta 100q. mrs. 300. mrs., i de la renta que fuere de 100q. mrs., ò dende arriba, 400. mrs. por cada dia: i la dicha cuenta assi dada, que los maravedis que en ella montare, que los dè al dicho nuestro Arrendador de la tal renta, i al que lo uviere de aver por el, hasta nueve dias primeros siguientes, sò pena del doblo: i fecha la dicha jura, i dada la dicha cuenta por la manera susodicha, que el que fuere fallado que alguna cosa encubrió, que lo pague con las setenas, al nuestro Arrendador, ò al que lo uviere de aver, i recaudar por el: i los que assi no lo quisieren hacer, que las Justicias los entren, i tomen sus bienes, i los vendan, i rematen, segun por maravedis del nuestro aver, i de lo que valiere, lo fagan luego cumplir, i pagar.

VI. — Que los fieles lleven treinta al millar de los maravedis que dieren cogidos.

La misma lei 80. del Cuaderno de las Alcaualas.

Tenemos por bien, i mandamos que en la cuenta que los Fieles han de dar, les sean rescibidos 30. mrs. de cada millar de los maravedis que dieren cogidos en dineros: i assimismo mandamos que à esta misma cuenta en la manera susodicha sean tenidos sò la dicha pena los Arrendadores, à quien fuere pujada alguna renta; pero que los que llevaren parte de puja, no ayan, ni lleven los dichos treinta maravedis al millar.

VII.—Que los que dieren las fieldades, paguen lo que no se pudiere cobrar de los Fieles, i de sus fiadores.

La misma lei 80. del Cuaderno de las Alcaualas.

Mandamos que, si de los Arrendadores que pusieren en precio las rentas, ò de sus fiadores, ò de los que fueren puestos por Fieles no se pudieren cobrar los maravedis que uviere rescibido, i fueren tenidos de dar de las tales rentas que assi tuvieren en fieldad, porque no les hallan bienes para ello, que aquellos que rescibieron las fianzas, i dieron las fieldades, sean tenidos de los sanear por si, i por sus bienes: i las personas que assi fueren puestas, i nombradas por Fieles, sean tenidos de residir en el dicho cargo: i si por falta de no residir en el, alguna cosa se perdiere de la renta, ò rentas, de que assi fueren Fieles, que sea obligado à lo pagar con el doblo al nuestro Arrendador, que fuere de las dichas rentas.

VIII.—Fasta que tiempo, i como el Fiel es tenuto de dar cuenta con pago, quando el Arrendador mayor saca tarde el recudimiento, ò requiere tarde con el.

Lei 81. del Cuaderno de las Alcaualas.

Por quitar la duda, que suele aver sobre lo que son obligados à pagar los que arriendan, i cogen algunas rentas en fieldad, i dentro de que tiempo se les ha de pedir: ordenamos, i mandamos que nuestro Arrendador, i Recaudador mayor pueda demandar cuenta à los que assi ovieren cogido, ò cogieren las dichas rentas en fieldad: i que ellos sean obligados de la dar con pago dentro de cada un año, que tuvieren la fieldad, i hasta seis meses despues, i que sea en eleccion de los Arrendadores, i Recaudadores mayores de cobrar el precio, en que puso la renta el ponedor en mayor precio ò pedirle la cuenta con pago de todo lo que rentò; la qual siendo pedida à el, ò qualquier Fiel de la renta, sea obligado de la dar en la forma de susodicha en las leyes antes desta hasta diez dias, despues que le fuere pedida, con tanto que le sea pedida dentro del dicho año, i seis meses despues, sò la pena de las dichas leyes: i si dentro de los dichos diez i ocho meses no le fuere pedida por el dicho nuestro Arrendador, i Recaudador mayor, que no sea tenuto de la dar en la manera susodicha, salvo, que si le fuere pedida hasta otros seis meses primeros siguientes, despues de passados los dichos diez i ocho meses, i aquel, à quien fuere pedida, oviere sido ponedor en mayor precio, que solamente sea tenuto de acudir, i acuda al dicho nuestro Arrendador, i Recaudador mayor con la postura, en que uvo puesto la dicha renta, i no con mas: i si fuere Fiel, sin ser ponedor en mayor precio, que el tal Fiel no sea obligado de los dichos diez i ocho meses adelante à dar la cuenta en la forma susodicha; mas que solamente sea tenuto de acudir, i acuda al dicho nuestro Arrendador mayor, ò à quien su poder, oviere con lo que jurare el dicho Fiel que rentò la dicha renta aquel año, i tiempo que la tuvo en fieldad: i si dentro del dicho tiempo no la pidiere, que dende en adelante no pueda pedir nuestro Arrendador mayor, ni menor cosa

alguna al Fiel, ni al ponedor en mayor precio, ni al Concejo que lo puso, no parando perjuicio al situado, que uviere en las dichas rentas: pero en caso que de tal partido no uviere auido Arrendador, i Recaudador mayor, i puesto que lo uviere auido no oviere sacado recudimiento, que en tal caso nuestro derecho quede i finque à salvo.

IX.—Quando los Arrendadores menores no pagaren la renta al plazo, que el Arrendador mayor con la Justicia pueda poner Fiel.

Lei 83. del Cuaderno de las Alcaualas.

Mandamos que, si los Arrendadores menores no pagaren los maravedis de la primera paga, que luego que fuere cumplido el plazo el nuestro Arrendador mayor, ò quien su poder oviere, ò nuestro Receptor pueda poner embargo en la renta, i poner en ella Fiel, que sea hombre bueno, lego, llano, i abonado, à costa del tal Arrendador menor, que coja, y resciba los maravedis della; esso mismo faga si no le pagare la segunda paga, i que el Arrendador mayor en uno con el Alcalde de la Ciudad, ò Villa, i Lugar, dò fuere la tal renta, pueda apremiar al que assi pusiere por Fiel, que acepte la tal fieldad, con que sea habil para ello; i vecino dende: el qual sea tenuto de la aceptar; i que el tal Fiel pueda demandar las rentas, i enjuiciar sobre ello ante qualesquier Jueces, i faga todos los otros autos, i prendas, i premias que el tal Arrendador menor podria, tanto que, no pueda dar por libre, i quito à persona alguna, que aya de pagar la dicha alcavala, ni facer iguala sobre ello, salvo solamente dar la carta de pago de lo que de la tal persona rescibiere, i debiere rescibir de la renta: pero si el tal Arrendador menor quisiere ser presente, i ver lo que hace, i rescibe el Fiel, que lo pueda hacer, i escribir lo que hiciere, i sea tenuto el Fiel de dar cuenta, i pago de lo que rescibiere de la dicha renta, assi al Recaudador, como al Arrendador menor, quando le fuere tornada la renta, segun, i en la manera, i à los plazos que son tenidos los Fieles, que son puestos primero dia del año: i que no pueda ser puesto en cada renta mas de un Fiel; i que el Fiel no pueda poner mas Guardas en las dichas rentas de las que se acostumbran poner; i que las Guardas, ò otras costas justas, que se hicieren en los pleitos, se paguen de lo que rentare la renta; i que el nuestro Arrendador, i Recaudador mayor no lleve dineros, ni otras cosas algunas por embargo, ni desembargo desto.

X.—L. 7, tit. 22, lib. 6 de la Novisima.

XI.—Que los Fieles no sean emplazados para que vayan à dar cuenta à la Corte.

El Rei D. Enrique II. en Burgos.

Mandamos, i ordenamos que los Fieles que fueren apremiados por los Concejos que cojan en fieldad las nuestras alcavala, que no puedan ser emplazados por nuestras cartas, ni en otra manera, para que vayan à dar cuenta con pago à la nuestra Corte de lo que assi cogieron, salvo en aquel Lugar donde fueron Fieles; i

que den la dicha cuenta con juramento al Arrendador que la pidiere, i si el dicho Arrendador pidiere que los Jueces fagan pesquisa sobre ello, que la fagan: i si fallaren que encubrió alguna cosa, que lo pague, segun las leyes de nuestro Cuaderno disponen: otrosi mandamos que, despues que los Arrendadores ovieren mostrado su recudimiento que los dichos Fieles no sean mas apremiados, de pagar la dicha fieldad de la dicha renta.

TITULO XV.

DE COMO, I A QUIEN SE HAN DE LIBRAR LAS RENTAS REALES, I DE LOS MARAVEDIS SITUADOS.

LEI I.—Que no se libre à los que no sirvieren realmente sus officios.

Ordenanza de Contaduria de los Reyes Catholicos.

Mandamos que los nuestros Contadores mayores, ni sus Oficiales no libren officio, ni quitacion, salvo à las personas que realmente, i con efecto sirvieren los officios de las tales raciones, i quitaciones, si Nos expresamente no lo mandaremos, por hacer merced especial à algunas personas, i que juren de lo assi hacer.

II.—Que los que tienen maravedis del Rei, sean librados en la comarca donde vivieren.

D. Juan II. en Palenzuela año de 1425, i el mismo año en Madrid.

Ordenamos, i mandamos que à todos aquellos que tienen en los nuestros libros maravedis algunos, assi de tierra, como de racion, ò quitacion, que les sea librado en los Recaudadores de las comarcas à donde viven, ò tienen su habitacion; i que el Recaudador sea tenuto de les librar en el dicho Lugar donde viven, ò lo mas cerca que pueda ser; i otrosi que ningun Recaudador, ni Arrendador sea ossado de baratar tierras de los nuestros vassallos; i que acerca desto se guarden las leyes de nuestros Reinos, i las Ordenanzas por Nos hechas: i otrosi mandamos que los dichos nuestros Contadores mayores libren en cada un año en el primero tercio todo lo que uvieren de aver en nuestros libros aquellos, à quien fueren debidos maravedis algunos, porque puedan ser pagados bien; i los Recaudadores puedan ser requeridos con los libramientos: i principalmente mandamos que sean librados en el principio de cada un año las limosnas, i castillos fronteros.

III.—Que ninguno pueda tener facultad de mudar su situado en una renta en otra.

D. Enrique IV. en Cordova año de 1455.

Revocamos, i damos por ningunas qualesquier facultades, que ayamos dado por privilegio, ò en otra manera à qualesquier persona para que de los maravedis, ò pan, ò otras cosas, que tenían por juro de heredad, pudiessen al comienzo de cada un año nombrar las rentas, i partidos donde quissiesen aver por aquel año los